

JUICIO: “PEDRO BENITEZ ALDANA C/ CAJA JUBILACIONES PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO”. EXPTE. N.º 803, Año: 2026.

S.D. N.º: 273

ASUNCION, 1 de Julio de 2026

VISTO: estos autos, del que,

R E S U L T A:

QUE, en fecha 24 de junio de 2026, obra escrito y documentos varios presentados por el accionante el señor **PEDRO BENITEZ ALDANA con C.I. N.º 632.426, a presentar Recurso de Amparo Constitucional** contra de la **CAJA JUBILACIONES PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**.

QUE, por proveído de fecha 24 de junio del corriente año, obra providencia de admisión que textualmente dice: “Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, y por iniciado el juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por el **Abg. PEDRO BENITEZ ALDANA con mat. N.º 38.677** contra la **CAJA JUBILACIONES PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL de la Capital**. Agréguese los documentos presentados; de los mismos, córrase traslado a la adversa, a fin de que remitan a este Juzgado un **Informe Circunstanciado** sobre la respuesta a la solicitud que presenta el amparista, el cual deberá ser evacuado en el término de ley, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C., bajo apercibimiento de ley. Téngase por habilitados días y horas inhábiles para la recepción de la contestación del informe requerido y al efecto la Mesa de entrada de atención permanente del Poder Judicial, ubicado en Alonso y Testanova –Planta Baja- Torre Sur, del Barrio Sajonia de esta Capital. **NOTIFÍQUESE**, formato papel, debiendo acompañarse las documentaciones de interposición de la presente garantía Constitucional, comisionándose para el diligenciamiento del mismo al Ujier de la Secretaría del Juzgado”. (sic.)



QUE, obra en autos Cédula de notificación de fecha 24 de junio de 2026 dirigido al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

QUE, en autos obra escrito de contestación de demanda presentado por el representante legal de la **CAJA JUBILACIONES PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** Abg. **ALEXIS ESTIGARRIBIA FERNANDEZ** con mat. N° **39.805**, con documentales que lo acompañan con fecha de cargo 26 de junio de 2026 (16:00h) y recibido en este Juzgado en fecha 29 de junio de 2026.

QUE, obra en autos proveído de fecha 29 de junio del corriente año, que resuelve: “Téngase por recibido el informe-contestación, remitido por la Oficina de Atención Permanente, con sello de cargo 26 de junio de 2026 (16:00 horas) y recibido en este Juzgado en fecha 29 de junio de 2026 (07:55 horas). A mérito del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, a la presentación y documentales anexadas, téngase por reconocida la personería del Abg. **ALEXIS ESTIGARRIBIA FERNANDEZ con mat. N° 39.805** en nombre y representación de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** y por constituido su domicilio en el lugar señalado; dése la intervención correspondiente; téngase por evacuado el informe en los términos del informe remitido por la Oficina de Atención Permanente, **en tal sentido, llámese autos para sentencia**”.

C O N S I D E R A N D O:

QUE, se presentó en fecha 24 de junio de 2026, obra escrito y documentos varios presentados por el accionante el señor **PEDRO BENITEZ ALDANA con C.I. N° 632.426**, a presentar **Recurso de Amparo Constitucional** contra de la **CAJA JUBILACIONES PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** manifestando entre otras cosas: “...PEDRO BENITEZ ALDANA, con C.L. No. 632426, jubilado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, como se demuestra con las documentaciones adjuntas, en causa propia, con domicilio legal y procesal en la casa de la calle Juan Ramón Giménez No. 7.068 c/ Victoriano Bueno de Asunción, tel. 0981-714511, en tiempo y forma, se presenta el **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, con domicilio en Benjamín Constant No. 955 e/Colón y Montevideo de esta capital, a los efectos de que V.S. ordene a las autoridades de la Entidad la entrega de las informaciones solicitadas por **ACCESO & la**



INFORMACION PUBLICA a través del PORTAL UNIFICADO DE INFORMACION PUBLICA No. 102623 de fecha 12/05/2026 sobre la base de la Ley No. 5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", DENEGADAS por Resolución No. 172 de fecha 19/05/2026 emitida por el Consejo de Administración de la Caja Municipal, fundados en los hechos y derechos que paso a exponer: -1) OBJETO Que, de acuerdo con los Art. 28, 38 y 134 de la Constitución de la República, los Art. 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89), así como en los términos del Art. 23 de la ley 5.282, su decreto reglamentario No. 4064/2015, normas concordantes del Código Procesal Civil (Art. 565 y sa.), y conforme con lo dispuesto en la Acordada 1.005 del 21 de septiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, la Ley No. 122/93 y 2102/03, Orgánica de la Caja Municipal, vengo a interponer acción judicial de AMPARO CONSTITUCIONAL contra las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley 5282/2014, se le ordene la entrega y/o proporcione las informaciones solicitadas;- 2) HECHOS Que, en fecha 12/05/2026, se solicitó a las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, presidente y miembros del Consejo de Administración, información pública a través del Portal Unificado de Información Pública identificado con el No. 102623, cuya copia se adjunta a todos los efectos legales y se transcribe, para una mejor visualización, el listado de las informaciones peticionadas: **1)** Copia autenticada de Resolución del Consejo de Administración por el cual se determinó reglamentar el cobro de bonificaciones de cada uno de los miembros del Consejo de Administración, correspondiente al año 2026; **2)** Copia de Resolución del Consejo de Administración por el cual se aprueba el cobro de la denominado "DIFERENCIA SALARIAL" correspondiente al año 2026; **3)** Copia de planilla de pagos de las remuneraciones consistentes en bonificaciones o DIFERENCIA SALARIAL del año 2026, elaborado por LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO; **4)** Copia de Resolución del Consejo de Administración por el cual se reglamenta las bonificaciones percibidas por los funcionarios de la Institución; **5)** Copia de los antecedentes (Resolución del Consejo de Administración, nota remitida al Ministerio de Hacienda, actual de Economía), por el cual se solicita al Gobierno Nacional o la dependencia que corresponda para el ingreso institucional a la MATRIZ SALARIAL; **6)** Copia de la Resolución del Consejo de Administración por el



cual se excluye de la MATRIZ SALARIAL a los miembros del Consejo de Administración y la autorización correspondiente del Gobierno Nacional o dependencia ministerial que autoriza la exclusión de los miembros del Consejo de la MATRIZ SALARIAL; 7) Especificar cálculos y componentes de la matriz salarial a los efectos de la percepción de cada uno de los miembros del Consejo de Administración; 8) Informar desde que fecha, mes y año perciben los miembros del Consejo el denominado DIFERENCIA SALARIAL; Que, en fecha 04/06/2026 la Oficina de Información Pública de la Caja Municipal comunica, por intermedio del Portal de Información Pública, que por Resolución No. 172 de fecha 19/05/2026 del Consejo de Administración de la Caja Municipal, RESUELVE "RECHAZAR en todas sus partes la solicitud de Acceso a la Información Pública No. 102623 de fecha 12 de mayo de 2026, presentada por el ciudadano PEDRO BENITEZ ALDANA, en virtud de los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en el considerando de la presente Resolución" (se adjunta la copia de la mencionada Resolución); Que, en entre los fundamentos, de la denegatoria, expresa que "es principio rector de esta institución salvaguardar el cumplimiento de la Ley 5282/2014 "de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", bajo los preceptos de máxima publicidad y legalidad, sin embargo, dicho derecho no es absoluto y se encuentra sus límites constitucionales y legales cuando colisiona con la naturaleza misma de las funciones constitutivas deliberativas y de defensa institucional, así como la protección de datos que exceden el marco legal de lo estrictamente público"; Que, a los efectos de denegar los puntos de lo solicitado, señala, en el tercer párrafo del CONSIDERANDO de la Resolución, con respecto a los puntos 7) y 8) de la presentación, donde solicita 7) Especificar cálculos y componentes de la matriz salarial y 8) Informar desde qué fecha, mes y año perciben, corresponde señalar que la Ley 5282/14 compele a las fuentes públicas a la entrega de la información que se encuentre efectivamente en su poder, en el estado en que se halle, no constriñendo a la administración a la elaboración de informes técnicos que impliquen una producción o sistematización ex profeso de datos a solicitud del administrado. En consecuencia, al no constituir documentos preexistentes en el formato requerido su denegación se halla plenamente justificada bajo los estándares de racionalidad administrativa"; 1 Para continuar con la actitud negativa, señala que "a los puntos 1, 2, 4 y 6, relativas a copias de Resoluciones del Consejo de Administración y sus antecedentes del año



2026, este colegiado advierte que los debates, actas de sesión y estrategias plasmadas en dichos instrumentos regulatorios internos de la Caja forman parte del proceso deliberativo y de toma de decisiones estratégicas de la entidad"; Agrega luego que "la divulgación indiscriminada de los pareceres técnicos, dictámenes jurídicos preparatorios y ponderaciones de este Consejo, en etapas de aplicación presupuestaria en curso, afectaría gravemente la gestión eficiente y el debido proceso administrativo de la institución, configurando una extorsión implícita orientada a salvaguardar los intereses legítimos de la masa de afiliados que esta Caja represento". Indica posteriormente que con "respecto al punto 3 (copia de planilla de pagos de remuneraciones), si bien las asignaciones salariales general de los servidores públicos gozan de publicación por imperio de la Ley No. 5189/104, las planillos internas de liquidación contienen datos que afectan la esfera de la intimidad y de la seguridad de los perceptores (tales como números de cuentas bancarias de cobro, descuentos convencionales judiciales o de salud), datos estos protegidos por el Art. 33 de la Constitución Nacional (de la intimidad) y la Ley No. 6534/2020 "De protección de Datos Personales Crediticios (aplicable analógicamente a la reserva de información financiera patrimonial privada) la que veda su entrega en la forma irrestricta en que se ha sido planteada". Finalmente, en su CONSIDERANDO, y para fundar su resolución, manifiesta que la "ley 122/93, modificada por la Ley 2102/03 Relativas al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal en su Artículo 27: "Son atribuciones del Consejo: a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentaciones; b) Aprobar los planes y programas y en su RESUELVE señala: "RECHAZAR en todas sus partes la solicitud de Acceso a la Información Pública No. 102623 de fecha 12 de mayo de 2026, presentada por el ciudadano PEDRO BENÍTEZ ALDANA, en virtud a los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en el considerando de la presente Resolución"; 3) FUNDAMENTOS DE LA PRESENTACION Con relación al derecho de acudir a la justicia, por la negativa de las autoridades de In Caja Municipal, a proporcionar la totalidad de las informaciones solicitadas, el Art. 23 de la Ley 5282/2014, establece: "Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente



pública" (las negritas en subrayado es nuestro); En este caso, la negativa de entregar la información pública solicitada, No. 102623 de fecha 12/05/2026 y respondida en fecha 04/06/2026, fue proporcionada en forma expresa, a través de la Resolución No. 172 de fecha 19/05/2026, emitida por el Consejo de Administración de la Caja Municipal, por cuya circunstancia, sobre la base de la disposición legal transcrita venimos a ejercer derecho constitucional y legal a los efectos de que la Justicia conceda el AMPARO peticionado. Antes de entrar a refutar punto por punto las disposiciones de la Resolución que deniega hacer entrega de las informaciones solicitadas, es importante hacer algunas breves reflexiones con relación a la actitud negativa de las autoridades de la Caja Municipal, que con cuyo gesto solo demuestra falta de transparencia y en consecuencia se traduce en la falta de honestidad en el manejo de la cosa pública; El Consejo de Administración, al desaprobar la entrega de las informaciones solicitadas a través de la solicitud No. 102623 de fecha 12/05/2026, viene a transgredir, enteramente, al Art. 10. De la Ley 5282/2014, cuando dice: Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado" (las negritas son nuestras); Todas las informaciones solicitadas refieren a disposiciones reglamentarias de las remuneraciones que perciben los miembros del Consejo. Lay presupuestaria del año (2026) y el decreto Reglamentario exigen que las mismas estén reguladas por Intermedio de una resolución emitida por la autoridad respectiva. En efecto, en los puntos 1 y 2, se peticionó cuanto sigue: 1) Copia autenticada de Resolución del Consejo de Administración por el cual se determinó reglamentar el cobro de bonificaciones de cada uno de los miembros del Consejo de Administración, correspondiente al año 2026; 2) Copia de Resolución del Consejo de Administración por el cual se aprueba el cobro de la denominado "DIFERENCIA SALARIAL" correspondiente al año 2026; El Art. 44 de la Ley No. 7609 del PGN del año 2026-cuya copia respectiva se adjunta-señala: "En la reglamentación se establecerán los criterios para los casos que no fueron ajustados a la matriz salarial..." (negritas y subrayado es nuestro). El Anexo "A" "Guía de Normas y Procesos del PGN 2026", señala en el Art. 38: "Clasificador Presupuestario de Gastos, j 133 BONIFICACIONES-Reglamentación: Remisión a los artículos 44 y 45 de la Ley No. 7609/2025 y la reglamentación del presente decreto" (negrita y subrayado es nuestro): - La



solicitud de información que se presentó a las autoridades de la Caja Municipal son las mismas que tiene publicidad legal o las que por Ley están obligadas en dar a conocer, a través de su pág. Web, con la única diferencia que ésta la solicitud No. 102623- se refiere a la Resolución por el cual se REGLAMENTA el pago o el cobro del rubro "DIFERENCIA SALARIAL". Es ésta la resolución que se solicita se nos proporcione, salvo, que también disponga de otra, por el cual se ORDENA EL PAGO de esta remuneración actualizada al año 2026, que vendría a ser una disposición diferente a lo peticionado; De hecho, las publicaciones obligatorias que se tienen exhibidas en la pág. Web de la Caja Municipal, por Ley 5189/2014, demuestran las remuneraciones que perciben los miembros del Consejo de Administración, ya sea Dietas, Gatos de Representación y la denominada "DIFERENCIA SALARIAL", que se supone está compuesta de varios ítems, entre ellas, las bonificaciones, y que a los efectos de maquillar/camuflar y escaparse de las reglamentaciones inexcusables, lo denominaron como "DIFERENCIA SALARIAL"; 4) COMO SE DETECTA LA "TRAMPA" QUE HICIERON PARA COBRAR LA DIFERENCIA SALARIAL. Sr. Juez, brevemente se explica cómo los miembros del Consejo de la Caja realizaron una maniobra, hasta, si se quiere, es delictiva, para percibir este rubro "Inventado" "DIFERENCIA SALARIAL"-que de esporádico pasó a ser permanente. A los efectos de "Justificar", bajaron de propósito el total de sus remuneraciones es en el mes de setiembre del 2024, el presidente de G. 29.666.120 a 20.226.900 y los demás miembros de G. 25-981.560 a 15-352.740, pero con los dictámenes del Vice Ministerio de Economía-Dirección de Presupuesto 82/2024 y de Vice Ministerio de Capital Humano No. 832/2024, el RUBRO diferencia salarial quedó en G 9.439.220 para el presidente y G. 10.628.820 para los demás miembros del Consejo, con los cuales volvieron a recuperar sus respectivas remuneraciones en el mes de octubre del 2024, inclusive, el dinero "perdido" ese mes en que bajaron sus bonificaciones. A los efectos de observar lo señalado se acompaña la captura de pantalla de las planillas de funcionarios de la Caja y los mencionados dictámenes; - La maniobra fue perfecta porque con la "DIFERENCIA SALARIAL" llegaron a ajustar el mismo monto de sus remuneraciones, anterior y posterior, al mes de setiembre, en el que bajaron para "engañar" al sistema. Los componentes de este rubro es lo que no quieren dar a conocer, porque podría estar integrado por rubros repetitivos que ser serian delictivos o al menos... qué eta, bancaria poseen, o créditos tiene con algún banco, etc., sino solo una planilla por el cual se le otorga, concede y



retira sus remuneraciones, Por lo tanto, Sr. Juez, no se justifica esta negativa del punto señalado porque su argumento no refiere a lo solicitado; En resumen, nuestra petición de reclamar, a través de la Justicia, la entrega de todas las informaciones solicitadas, son de publicación establecida en la Ley, de entrega al peticionante, también por Ley y la reglamentación respectiva a través del Decreto del P.E., por lo que V.S. podrá ordenar a las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública No. 102623 de fecha 13/05/2006 peticionada a través del Portal Unificado de Información Pública y hacer entrega al recurrente de los ocho (8) puntos de lo señalado en la solicitud; 6) DERECHOS Se funda esta presentación los Arts. 28, 40 y 134 de la Constitución Nacional; Ley No. 5282/2014 de LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA y su Decreto Reglamentario No. 4064/2015, Arts. 565 y sgte. Del C.P.C., la Acordada No. 1.005/15 de la Corte Suprema de Justicia y las jurisprudencias aplicables al caso, Art. 44 de la Ley del PGN No. 7609 del año 2026, el Art. 38, J) 133 BONIFICACIONES pág, 70 del ANEXO A "Guía de Normas y Procesos del PGN 2026"- Disposiciones de Carácter General-Imputación Presupuestaria y Autorización": 7) DOCUMENTACIONES ADJUNTAS -Copia de C.L. No. 632426 del Sr. Pedro Benítez Aldana; -Certificado de jubilado del Sr. Pedro Benítez Aldana; Solicitud de Información Pública de fecha 12/05/2026, identificado con el No. 102623; -Resolución del Consejo de Administración No. 172 de fecha 19/05/2026; -Copia de la pág. 31 de la Ley del PGN No. 7609 del año 2026, Art. 44 -Copia de la Pág. 59 Art. 38 Clasificador Presupuestario de Gastos y Pág. 701) 133 BONIFICACIONES-Reglamentación de los Arts. 44 y 45 de la Ley No. 7609/2025 del PGN del año 2026-Disposiciones de carácter general-Imputación Presupuestaria y Autorización: Pág. 134 del Clasificador Presupuestario-Ejercicio Fiscal 2026-199 OTROS GASTOS DEL PERSONAL -Dictamen no. 28/2024 del Viceministerio de Administración Financiera-Dirección General de Presupuesto-Coordiación Jurídica; y No. 832/2024 del Viceministerio de Capital Humano: 8) PETICION FINAL TENERME por presentado el recurso de AMPARO CONSTITUCIONAL establecido en el Art. 384 de la C.N., Ley No. 5282/2014 de LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA y su Decreto Reglamentario No. 4064/2015, Arts 565 y sgte. Del C.P.C., la Acordada No. 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia, en los términos expuestos en esta presentación, reconociendo nuestra personería y los domicilios denunciados;- IMPRIMIR los trámites que correspondan;



OPORTUNAMENTE, dictar sentencia HACIENDO LUGAR al amparo constitucional y ordenar a las autoridades de la Caja de jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal hacer entrega de toda la información solicitadas a través del PORTAL UNIFICADO DE INFORMACION PUBLICA No. 302623 de fecha 12/06/2026 enumeradas del 1) al 8)”.
(sic.)

QUE, posteriormente en fecha 26 de junio de 2026 se presentó el Abg. **ALEXIS ESTIGARRIBIA FERNANDEZ** con mat. N° **39.805**, en representación de la **CAJA JUBILACIONES PENSIONES DEL PERSONAL MUNINCIPAL** manifestando entre otras cosas cuanto sigue: “Que, cumpliendo expresas instrucciones de mi Mandante, en tiempo y en forma, vengo a elevar el Informe requerido y al mismo tiempo contestar el traslado de la demanda, solicitando su rechazo parcial por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer. 1. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LOS ANTECEDENTES: Que, en fecha 12 de mayo de 2026, el Amparista a través de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitó a mi mandante el acceso a: "1) Copia autenticada de Resolución del Consejo de Administración por el cual se determinó reglamentar el cobro de bonificaciones de cada uno de los miembros del Consejo de Administración, correspondiente al año 2026; 2) Copia de Resolución del Consejo de Administración por el cual se aprueba el cobro de la denominado "DIFERENCIA SALARIAL" correspondiente al año 2026; 3) Copia de planilla de pagos de las remuneraciones consistentes en bonificaciones o DIFERENCIA SALARIAL del año 2026, elaborado por LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO; 4) Copia de Resolución del Consejo de Administración por el cual se reglamenta las bonificaciones percibidas por los funcionarios de la Institución; 5) Copia de los antecedentes (Resolución del Consejo de Administración, nota remitida al Ministerio de Hacienda, actual de Economía), por el cual se solicita al Gobierno Nacional o la dependencia que corresponda para el ingreso institucional a la MATRIZ SALARIAL; 6) Copia de la Resolución del Consejo de Administración por el cual se excluye de la MATRIZ SALARIAL a los miembros del Consejo de Administración y la autorización correspondiente del Gobierno Nacional o dependencia ministerial que autoriza la exclusión de los miembros del Consejo de la MATRIZ SALARIAL; 7) Especificar cálculos y componentes de la matriz salarial a los efectos de la percepción de cada uno de los miembros del Consejo de Administración; 8) informar desde que fecha, mes y año perciben los miembros del Consejo



el denominado DIFERENCIA SALARIAL". Que, por Resolución N° 172 Acta N 22 19/05/2026 el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, resolvió rechazar la solicitud de Acceso a la Información Pública requerida por el Amparista. -- II. ALLANAMIENTO PARCIAL. Mi mandante, en estricto cumplimiento de la C.N. y de la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la información Pública y Transparencia Gubernamental", se allana parcialmente a la pretensión deducida por el accionante y pone a disposición de éste la información pública existente en los archivos institucionales. Que, en consecuencia, se acompañan: 1. En relación al Punto 1 y 4 requerido por el Amparista: Copia autenticada de la Resolución N 23, Acta N° 04 de fecha 27 de enero de 2026, por la cual se reglamentan las bonificaciones de los miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de la Institución. 2. En relación al Punto 2 requerido por el Amparista: Copia autenticada de la Resolución N° 67, Acta N° 10 de fecha 26 de febrero de 2026, relacionada con la denominada "Diferencia Salarial" correspondiente al ejercicio fiscal 2026. Por consiguiente, respecto de dichos documentos, el objeto del Amparo ha devenido abstracto. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LOS DEMÁS PUNTOS SOLICITADOS a) Información ya publicada: Respecto de los puntos 3 y 8 de la solicitud administrativa, las planillas de salarios y remuneraciones de funcionarios y miembros del Consejo de Administración se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia Institucional y a disposición permanente de cualquier ciudadano. El artículo 17 de la Ley N° 5282/14 dispone: "En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar." (Véase el sgte. enlace: <https://www.cjppm.gov.py/ley5189/c-nomina-de-funcionarios-permanentes> contratados-y-de-eleccion-ci-ano-ingreso-salario-dieta-o-En consecuencia, la sueldo-gastos-de-representación-premios-gratificación). obligación legal de la institución se encuentra plenamente satisfecha. b) Inexistencia de los documentos requeridos: En relación con los puntos 5 y 6 de la solicitud, las resoluciones y antecedentes requeridos no existen en los archivos institucionales. Las cuestiones relativas a la Matriz Salarial no derivan de resoluciones administrativas particulares ni de solicitudes dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas, sino de la aplicación directa del Decreto N° 8127/2000,



reglamentario de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", así como de las Leyes de Presupuesto General de la Nación vigentes en cada ejercicio fiscal y sus respectivos decretos reglamentarios. Resulta jurídicamente imposible entregar documentos inexistentes, pues el derecho de acceso a la información pública recae exclusivamente sobre la información que se encuentre producida, obtenida o en poder de la Administración Pública.

c) Improcedencia de obligar a la Administración a elaborar informes o cálculos: En los puntos 7 y 8 de la solicitud, el accionante pretende que la Institución especifique cálculos; determine componentes de la matriz salarial; elabore informes especiales; produzca información no contenida en documentos preexistentes. Sin embargo, el artículo 18 de la Ley N° 5282/14 establece expresamente: "...tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no correspondan al ámbito de sus funciones." La Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el derecho de acceder a información existente, pero no impone a las instituciones públicas la obligación de crear documentos; elaborar informes; producir cálculos; emitir opiniones técnicas, ni realizar investigaciones especiales para satisfacer requerimientos particulares. Por ello, la pretensión del accionante excede el ámbito de protección constitucional del derecho de acceso a la información pública; más aun considerando que lo requerido en el punto 8, como ya se señaló con anterioridad, puede ser cotejado en la página web de la institución por el Amparista. IV. INEXISTENCIA DE ACTO LESIVO: Que, habiendo acompañado y puesto a disposición del accionante la Resolución N° 23, Acta N° 04 de fecha 27 de enero de 2026 y la Resolución N° 67, Acta N° 10 de fecha 26 de febrero de 2026 del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal; identificado la información existente y ya publicada, solicitando el rechazo únicamente de aquellos requerimientos que la ley expresamente excluye de su ámbito de aplicación, en autos, no existe acto arbitrario atribuible a mi mandante. Por ello, no se configura la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigida por el artículo 134 de la Constitución Nacional para la procedencia del amparo. V. Se ofrece como pruebas las documentales mencionadas en este escrito de informe y contestación de la acción y demás antecedentes administrativos cuestionados en autos. POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden a V.S formulo el siguiente; VI. PETITORIO 1- RECONOCER mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado. 2- TENER por presentado el informe requerido en los términos del Art. 572



del C.P.C., y por contestado el Recurso de Amparo en los términos del presente escrito. 3- TENER por ofrecida las pruebas para su oportunidad. 4- DISPONER la devolución de los documentos originales, previa autenticación y agregación de las fotocopias por Secretaria. 5- OPORTUNAMENTE, previos los tramites de rigor, dictar resolución RECHAZANDO PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE AMPARO, con costas en el orden causado, atendiendo el allanamiento parcial formulado por esta parte. ES JUSTICIA”. (sic.)

QUE, obra en autos proveído de fecha 29 de junio del corriente año, que resuelve: “Téngase por recibido el informe-contestación, remitido por la Oficina de Atención Permanente, con sello de cargo 26 de junio de 2026 (16:00 horas) y recibido en este Juzgado en fecha 29 de junio de 2026 (07:55 horas). A mérito del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, a la presentación y documentales anexadas, téngase por reconocida la personería del Abg. **ALEXIS ESTIGARRIBIA FERNANDEZ con mat. N° 39.805** en nombre y representación de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** y por constituido su domicilio en el lugar señalado; dése la intervención correspondiente; téngase por evacuado el informe en los términos del informe remitido por la Oficina de Atención Permanente, **en tal sentido, llámese autos para sentencia**”.

QUE, la procedencia del juicio de amparo está supeditada al cumplimiento de los requisitos o condiciones genéricos exigidos por el Art. 134 de la C.N., a decir: 1° Acto u omisión de autoridad -o de particular-, manifiestamente ilegítimo que lesione o ponga en peligro inminente derechos o garantías constitucionalmente consagradas, o en la ley. Esta arbitrariedad debe tratarse de algo descubierto, patente, claro, notorio, inequívoco, indudable, cierto, ostensible, palmario, que implique que lo manifiesto signifique un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas. 2° Urgencia del caso. Cuando en la pretensión jurídica material va ínsito un derecho reconocido por la constitución escrita, cuya amenaza o violación se alega por parte interesada, el proceso debe revestir la aptitud necesaria para que la sentencia mantenga con eficacia la vigencia de la Constitución. Toda vez que la lentitud pueda frustrar la idoneidad de la sentencia o desubicarla del ámbito real de la situación jurídica que debe resolver, el derecho a la jurisdicción reclama la apertura de vías procesales, aptas por su celeridad y sumariedad. 3° Inexistencia de otras vías legales para la solución. Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal,



como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. De la misma manera, existen requisitos o condiciones procesales, expuestos en los Arts. 565, 566 y 567 del CPC, consistentes básicamente en el plazo de promoción, casos en los cuales no procede, y reglas de competencia. Que, la Constitución Nacional establece en su Artículo 1.- De la forma del Estado y de Gobierno: “... Se constituye en Estado social de derecho...

QUE, asimismo la Jurisprudencia “...En el juicio de amparo, el juez no se pronuncia sobre el derecho de las partes, sino sobre la arbitrariedad de la lesión o peligro inminente...” (T. Apel. Civ. y Com., Sala 3. Asunción, agosto 30 1993. Almada Colmán, Gabriel c/Almada Colmán, Justo), LLP 1993, 569. Que, el Artículo 137 - De la supremacía de la Constitución: “... La ley suprema de la República es la Constitución..... Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución ...”. El art. 28 de la Constitución expresa: “Del derecho a informarse Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.

QUE, la información pública es aquella producida, obtenida bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Por ende, toda información pública puede ser solicitada por el ciudadano. Que, conforme a la ley 5282/2014 son fuentes de información pública los siguientes organismos: “h) Los gobiernos departamentales y municipales”.

Por tanto, conforme a las constancias se colige que el amparista peticiona “**1)** Copia autenticada de Resolución del Consejo de Administración por el cual se determinó reglamentar el cobro de bonificaciones de cada uno de los miembros del Consejo de



Administración, correspondiente al año 2026; **2)** Copia de Resolución del Consejo de Administración por el cual se aprueba el cobro de la denominado "DIFERENCIA SALARIAL" correspondiente al año 2026; **3)** Copia de planilla de pagos de las remuneraciones consistentes en bonificaciones o DIFERENCIA SALARIAL del año 2026, elaborado por LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO; **4)** Copia de Resolución del Consejo de Administración por el cual se reglamenta las bonificaciones percibidas por los funcionarios de la Institución; **5)** Copia de los antecedentes (Resolución del Consejo de Administración, nota remitida al Ministerio de Hacienda, actual de Economía), por el cual se solicita al Gobierno Nacional o la dependencia que corresponda para el ingreso institucional a la MATRIZ SALARIAL; **6)** Copia de la Resolución del Consejo de Administración por el cual se excluye de la MATRIZ SALARIAL a los miembros del Consejo de Administración y la autorización correspondiente del Gobierno Nacional o dependencia ministerial que autoriza la exclusión de los miembros del Consejo de la MATRIZ SALARIAL; **7)** Especificar cálculos y componentes de la matriz salarial a los efectos de la percepción de cada uno de los miembros del Consejo de Administración; **8)** Informar desde que fecha, mes y año perciben los miembros del Consejo el denominado DIFERENCIA SALARIAL.

Que, en fecha 04/06/2026 la Oficina de Información Pública de la Caja Municipal comunica, por intermedio del Portal de Información Pública, que por Resolución No. 172 de fecha 19/05/2026 del Consejo de Administración de la Caja Municipal”, de dicho pedido fue corrido traslado a la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, la citada institución en su escrito de contestación refiere cuanto sigue: “ALLANAMIENTO PARCIAL. Mi mandante, en estricto cumplimiento de la C.N. y de la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la información Pública y Transparencia Gubernamental", se allana parcialmente a la pretensión deducida por el accionante y pone a disposición de éste la información pública existente en los archivos institucionales. Que, en consecuencia, se acompañan: 1. En relación al Punto 1 y 4 requerido por el Amparista: Copia autenticada de la Resolución N 23, Acta N° 04 de fecha 27 de enero de 2026, por la cual se reglamentan las bonificaciones de los miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de la Institución. 2. En relación al Punto 2 requerido por el Amparista: Copia autenticada de la Resolución N° 67, Acta N° 10 de fecha 26 de febrero de 2026, relacionada con la denominada "Diferencia Salarial" correspondiente al ejercicio fiscal 2026. Por



consiguiente, respecto de dichos documentos, el objeto del Amparo ha devenido abstracto.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LOS DEMÁS PUNTOS SOLICITADOS

a) Información ya publicada: Respecto de los puntos 3 y 8 de la solicitud administrativa, las planillas de salarios y remuneraciones de funcionarios y miembros del Consejo de Administración se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia Institucional y a disposición permanente de cualquier ciudadano. El artículo 17 de la Ley N° 5282/14 dispone: "En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar." (Véase el sgte. enlace: [https://www.cjppm.gov.py/ley5189/c-nomina-de-funcionarios-permanentes-contratados-y-de-eleccion-ci-ano-ingreso-salario-dieta-o-En-consecuencia,la-sueldo-gastos-de-representacion-premios-gratificacion\).](https://www.cjppm.gov.py/ley5189/c-nomina-de-funcionarios-permanentes-contratados-y-de-eleccion-ci-ano-ingreso-salario-dieta-o-En-consecuencia,la-sueldo-gastos-de-representacion-premios-gratificacion).) obligación legal de la institución se encuentra plenamente satisfecha.

b) Inexistencia de los documentos requeridos: En relación con los puntos 5 y 6 de la solicitud, las resoluciones y antecedentes requeridos no existen en los archivos institucionales. Las cuestiones relativas a la Matriz Salarial no derivan de resoluciones administrativas particulares ni de solicitudes dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas, sino de la aplicación directa del Decreto N° 8127/2000, reglamentario de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", así como de las Leyes de Presupuesto General de la Nación vigentes en cada ejercicio fiscal y sus respectivos decretos reglamentarios. Resulta jurídicamente imposible entregar documentos inexistentes, pues el derecho de acceso a la información pública recae exclusivamente sobre la información que se encuentre producida, obtenida o en poder de la Administración Pública.

c) Improcedencia de obligar a la Administración a elaborar informes o cálculos: En los puntos 7 y 8 de la solicitud, el accionante pretende que la Institución especifique cálculos; determine componentes de la matriz salarial; elabore informes especiales; produzca información no contenida en documentos preexistentes. Sin embargo, el artículo 18 de la Ley N° 5282/14 establece expresamente: "...tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no correspondan al ámbito de sus funciones." La Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el derecho de acceder a información existente, pero no impone a las instituciones públicas la obligación de crear documentos; elaborar informes; producir cálculos; emitir



opiniones técnicas, ni realizar investigaciones especiales para satisfacer requerimientos particulares. Por ello, la pretensión del accionante excede el ámbito de protección constitucional del derecho de acceso a la información pública; más aun considerando que lo requerido en el punto 8, como ya se señaló con anterioridad, puede ser cotejado en la página web de la institución por el Amparista.”. (sic.)

QUE, nuestra Constitución Nacional hace expreso reconocimiento al derecho peticionado en autos, y de conformidad al art. 28 de la C.N. y la ley 5282/2014 que lo reglamenta, se garantiza el efectivo ejercicio de la información pública, otorgando la información requerida y discriminada de conformidad a la reglamentación de dicha ley de inferior jerarquía. Por tanto, esta Magistratura es del criterio que la CAJA DE JUBILACION Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, está obligada por ley, a otorgar parcialmente la información pública requerida, en tal sentido, dicha institución ha presentado en autos en relación al **Punto 1 y 4** solicitado: “Copia autenticada de la Resolución N° 23, Acta N° 04 de fecha 27 de enero de 2026, por la cual se reglamentan las bonificaciones de los miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de la Institución. 2. En relación al **Punto 2** requerido por el Amparista: Copia autenticada de la Resolución N° 67, Acta N° 10 de fecha 26 de febrero de 2026, relacionada con la denominada "Diferencia Salarial" correspondiente al ejercicio fiscal 2026”. En cuanto a los puntos N° **3 y 8** la parte demandada ha dado cumplimiento al art. 17 de la Ley N° 5282/14 otorgando la información requerida y la fuente virtual de lo peticionado en autos. En cuanto a los puntos N° **5 y 6** de la solicitud, la adversa ha mencionado que las resoluciones y antecedentes requeridos no existen en los archivos institucionales. En referencia a los puntos N° **7 y 8** de la solicitud, la Institución no está obligada a especificar cálculos o elaborar informes especiales ni originar información no contenida en documentos preexistentes de conformidad al artículo 18 de la Ley N° 5282/14.

QUE, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto, y a lo dispuesto en los arts. 134 de la CN, 565 y concordantes del CPC, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto Turno, de la Capital;



RESUELVE:

1.-) HACER LUGAR parcialmente a la acción de Amparo Constitucional promovida por el Abg. **PEDRO BENITEZ ALDANA con C.I. N° 632.426 y mat. N° 38.677**, contra la **CAJA JUBILACIONES PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, que **DEBERÁ** proveer al amparista lo solicitado en los puntos 1, 2 y 4 de lo peticionado en autos, a saber: “Copia autenticada de la Resolución N 23, Acta N° 04 de fecha 27 de enero de 2026, por la cual se reglamentan las bonificaciones de los miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de la Institución y Copia autenticada de la Resolución N° 67, Acta N° 10 de fecha 26 de febrero de 2026, relacionada con la denominada "Diferencia Salarial" correspondiente al ejercicio fiscal 2026”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

2.) IMPONER las costas procesales en el orden causado

3.) NOTIFICAR en formato electrónico estando las partes debidamente vinculadas al sistema.

4.) REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del **artículo 66 de la Ley N° 6822/2021**, conforme con el **ítem 5, “Conservación de documentos electrónicos”**, del protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

